

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
509/2015

ACTOR: JOSÉ JAIME
AGUIÑAGA GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO HUMANISTA EN
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente al rubro indicado, promovido por José Jaime Aguiñaga González, a fin de impugnar la negativa de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Nuevo León, de recibirle su solicitud de registro como precandidato a Gobernador de la entidad para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015; y,

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral en el Estado de Nuevo León, a fin de elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, emitió la convocatoria para elegir a candidato a Gobernador por el Estado de Nuevo León.

3. Acto impugnado. El treinta de enero de dos mil quince, José Jaime Aguiñaga González presentó ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en el Estado de Nuevo León, su solicitud de registro como precandidato a Gobernador de dicha entidad federativa.

El actor manifiesta que al no recibirle su solicitud, le fue negado su registro como precandidato a Gobernador.

II. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el treinta y uno de enero de dos mil quince, Jesús Olivas Figueroa promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

a) Acuerdo de Sala Regional. El uno de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional registró el medio de impugnación en el Cuaderno de Antecedentes 10/2015, ordenó a la responsable realizar el trámite de ley y remitir los autos a esta Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho Proceda, al considerar que la materia de la controversia está relacionada con un proceso intrapartidista de elección de candidato a Gobernador.

b) Recepción en Sala Superior. El cuaderno de antecedentes antes mencionado se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de febrero del año que transcurre.

c) Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-509/2015, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1825/15 signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

d) Requerimiento. El seis de febrero de dos mil quince el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado, además requirió a la responsable para remitiera las constancias relacionadas con la publicidad de la convocatoria para elegir Candidato a

SUP-JDC-509/2015

Gobernador del Partido Humanista por el Estado de Nuevo León.

El seis y nueve de febrero del año en curso, la responsable remitió la documentación relativa a la publicación de la convocatoria referida, y el diez siguiente, remitió las constancias relativas al trámite.

e) Escrito del actor. El nueve de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito por el cual, el actor formula manifestaciones en torno a su designación como delegado del Partido Humanista en Nuevo León, y remite información relacionada con el procedimiento para obtener el registro como partido político de la organización "*Frente Humanista*".

f) Cumplimiento, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado electoral tuvo por cumplido el requerimiento formulado, admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión del presente fallo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por José Jaime Aguiñaga González, con fundamento en lo previsto por los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1,

inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de Gobernador.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de derechos político-electorales, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de Gobernador.

De las disposiciones anteriores, es evidente que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección de precandidatos o candidatos a Gobernador.

En el caso, se advierte que el actor promueve el juicio ciudadano, en su carácter de militante del Partido Humanista, así como aspirante a precandidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, en la que precisa como acto destacadamente impugnado la negativa de recibirle su solicitud de registro como precandidato al cargo referido, motivo por el cual que

SUP-JDC-509/2015

considere que la responsable le negó su registro para participar en el proceso interno.

De manera que, es evidente que la materia a resolver, está vinculada con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León, ya que el actor pretende ser el candidato de su partido y ocupar dicho cargo.

En consecuencia, como la materia de la *litis* está vinculada con la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

a. Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y al órgano partidista responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. En su escrito de impugnación, la parte actora refiere que impugna el acto de treinta de enero del año en curso, mediante el cual, personal adscrito la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Nuevo León se negó a recibirle su solicitud de registro como precandidato Candidato a Gobernador del citado partido político por el Estado de Nuevo León, hecho que considera como una negativa de registro por parte de la responsable.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera satisfecho el requisito establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto reclamado ocurrió el treinta de enero de dos mil quince, y el escrito de demanda se presentó el treinta y uno siguiente, por tanto es claro que lo hizo dentro del plazo los cuatro días previsto en el artículo 8 de la ley procesal electoral.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por un ciudadano por sí mismo, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales como el de ser votado. Aunado a que fue quien presentó ña solicitud de registro de la deriva el acto que ahora se impugna.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, ya que en su escrito de demanda pone de manifiesto

SUP-JDC-509/2015

que el acto impugnado, lesiona su derecho político-electoral de ser votado.

Por lo tanto, es dable considerar que la presente vía es la idónea para eventualmente restituir al justiciable en el pleno uso y goce de su derecho político-electoral que aduce violado, acorde con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g), del de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e. Definitividad. Se satisface dicho requisito, porque esta Sala Superior considera procedente el *per saltum* aducido por el actor, porque de agotarse la cadena de impugnación partidista podría tornarse en irreparable la violación aducida, si se toma en cuenta que el periodo de precampaña inició el diez de enero del año en curso, con lo cual la sustanciación del referido medio de impugnación interpartidista y su posible impugnación en sede jurisdiccional consumiría por sí sola, el tiempo que resta para las precampañas.

En efecto de resultar fundados los agravios del actor, no solamente se le habría impedido participar en esta primera etapa del periodo de precampañas, sino incluso se podría consumir casi toda la fase atinente de este periodo, lo que implicaría una inequidad en la contienda partidista interna en caso de asistirle la razón al promovente.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que los ciudadanos quedan exonerados de agotar dichos medios de defensa, cuando el desahogo de los mismos se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos y consecuencias.

Dicho criterio consta en la tesis de jurisprudencia 09/2001, aprobada por esta Sala Superior con el rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, localizable en las páginas de la doscientos setenta y dos a la doscientos setenta y tres, del Volumen 1 de

SUP-JDC-509/2015

la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

En el caso concreto, se justifica el per saltum, porque, como ya se adelantó, de conformidad con la convocatoria atinente, el periodo de precampaña inició el diez de enero del año en curso y concluye el último de febrero siguiente.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. De la revisión al escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor manifiesta como concepto de agravio la negativa de recibirle su solicitud de registro como precandidato a Gobernador del Partido Humanista por el Estado de Nuevo León, hecho por el cual considera como una negativa de registro como precandidato por parte de la responsable, lo cual vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

Al respecto, su pretensión es que este órgano jurisdiccional ordene a la responsable que lo registre como precandidato del Partido Humanista a Gobernador por el Estado de Nuevo León.

En ese tenor, su causa de pedir consiste en que el treinta de enero del año en curso, Javier Librado Alcalá

Salinas, indebidamente se negó a recibirle su solicitud de registro como precandidato a Gobernador, manifestándole que en términos de la convocatoria respectiva, el periodo para presentar su petición de registro concluyó el pasado veinticinco de enero, lo cual considera contrario a Derecho, toda vez que la misma no fue publicada, pues pese a que estuvo al pendiente, no la vio difundida en periódicos locales ni en la página de internet del partido político.

Resulta oportuno mencionar que, esta Sala Superior considera que las manifestaciones hechas por el actor en su escrito de demanda y que están relacionadas con sus actividades como delegado propietario del Partido Humanista en Nuevo León, al no estar vinculadas con la *litis* del presente medio de impugnación, no serán tomadas en consideración para resolución del expediente al rubro indicado.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio en atención a que la convocatoria para elegir Candidato a Gobernador del Partido Humanista por el Estado de Nuevo León, sí fue publicada tal y como se analiza a continuación.

En primer lugar, resulta importante tener presente los preceptos de los estatutos que sustentan la emisión de la convocatoria atinente.

Estatutos del Partido Humanista.

DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y
SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA,
GOBERNADORES,
JEFE DE GOBIERNO, PRESIDENTES
MUNICIPALES, TITULARES DE LOS ÓRGANOS
POLÍTICO
ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL,
SÍNDICOS Y REGIDORES DEL PARTIDO

Artículo 104. La elección de las y los candidatos a Diputados y Senadores electos por el Principio de Mayoría Relativa, así como de los candidatos a **Gobernadores, se hará conforme a la convocatoria** y reglamento de elecciones, respetando los lineamientos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes electorales aplicables.

Transitorios

SÉPTIMO. Para los proceso electorales federales y locales con jornada electoral a celebrarse durante el año 2015, derivado de la temporalidad de aprobación del presente Estatuto y la constitución del Partido, por esta única ocasión, el método de selección de candidatos será el de designación directa, de conformidad con las siguientes bases:

...

En las entidades federativas con proceso electoral local con jornada electoral a celebrarse durante el año 2015, en **los que se deberá renovar el Titular el Poder Ejecutivo Local, la Junta de Gobierno Estatal respectiva, designará al candidato a Gobernador**, previa autorización de la Junta de Gobierno Nacional. El método de elección será la designación directa por invitación, **mediante convocatoria en la que se establecerán los plazos**, requisitos y las reglas generales del proceso. **La referida convocatoria será propuesta por la Comisión Nacional de Elecciones.**

De lo antes transcrito se advierte lo siguiente:

- Que la elección de los candidatos a Gobernadores se hará conforme a la convocatoria respectiva.
- Para los procesos electorales locales a celebrarse en dos mil quince, por única ocasión el método de selección de candidatos se hará conforme a:

a) En las entidades donde se **renueve al Titular del Poder Ejecutivo Local**, el candidato será designado directamente por invitación, **mediante convocatoria en la que se establecerán los plazos.**

b) La referida convocatoria será propuesta por la Comisión Nacional de Elecciones.

En el caso, consta en autos que el quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, aprobó la convocatoria para elegir Candidato a Gobernador de dicho partido político por el Estado de Nuevo León, la cual se transcribe a continuación.

“CONVOCATORIA PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO HUMANISTA POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

...

BASES

El método de selección de candidatos será el siguiente:

El Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Humanista, se regirá por los artículos 72, 73, 75, 76, 77, 79 y 80 y demás relativos y aplicables de los Estatutos.

En caso de existir dos o más registros de aspirantes a la candidatura a Gobernador, la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista realizará de manera directa o contratará a un prestador de servicios especializados, responsable de levantar una encuesta para definir qué precandidato está mejor posicionado en intención de voto ante el electorado de la entidad.

SUP-JDC-509/2015

En caso de que la encuesta arroje un resultado con una diferencia mayor a cinco puntos, el Consejo Estatal elegirá como candidato a Gobernador al precandidato mejor posicionado.

Si la diferencia es menor a cinco puntos, los dos precandidatos con mayor intención de voto, serán sometidos al Consejo Estatal, para que éste, por mayoría simple de votos, elija al candidato a Gobernador.

El costo de la encuesta será dividido entre los interesados y el Partido. Cada precandidato propondrá un representante para supervisar la encuesta.

En caso de existir una sola precandidatura, no será necesario levantar la encuesta, en cuyo caso, esa precandidatura, será aprobada por el Consejo Estatal, como candidato a Gobernador del Partido Humanista en Nuevo León.

En el supuesto de que no se inscribiera ningún precandidato o quede desierta la precandidatura, la Junta de Gobierno Estatal designará al candidato a Gobernador.

Para las impugnaciones presentadas ante la Comisión Estatal de Conciliación y Orden, se da un plazo de catorce días torales, en los cuales, cuatro días posteriores a la emisión del resultado o a la conclusión del Consejo Estatal serán para interponer la impugnación interna y 10 días para resolver sobre la misma.

REQUISITOS PARA PARTICIPAR

1.- Los aspirantes, al momento de solicitar su registro deberán estar separados de cualquier cargo público de elección o de designación para evitar conflicto de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación local aplicable.

2.- Los aspirantes deberán cumplir con los requisitos constitucionales, señalados en los artículos 81, 82, 83, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y en los artículos 4, 5, 6, 9, 14, 19, 21, 31, 35, 40 fracción XX, 91, 131, 132, 133, 136, 137, 141, 143 y 144 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León.

3.- Asimismo, los aspirantes deberán observar el artículo 72 del Estatuto, que señala:

'Artículo 72.- El afiliado del Partido o simpatizante que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección

popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios de que se trate;

II. Aceptar su compromiso respecto al cumplimiento y difusión de los documentos básicos, plataforma política y plataforma electoral del Partido;

III. En su caso, acreditar su participación en la fase previa o de precampaña, que se hubiere determinado para registrarse como precandidato en un proceso interno de postulación;

IV. En el caso de los militantes, acreditar, con base en el dictamen del órgano correspondiente, el cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el reglamento respectivo; y

V. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables, así como estos Estatutos”.

OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES

1.- Los aspirantes o precandidatos y el candidato en su caso, a ocupar el cargo de Gobernador por Nuevo León, tendrán las siguientes obligaciones:

1.1. Cumplir con el Estatuto, Convocatoria y acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones.

1.2. Cumplir los acuerdos en materia de transparencia y rendición de cuentas.

1.3. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido.

1.4. Respetar los topes de gastos de precampaña que determine el Partido, y presentar oportunamente ante la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, los informes de ingresos y gastos de precampaña.

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

1.- Los aspirantes a ocupar el cargo de candidato a gobernador, presentarán la documentación en original y copia que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados, ante la Comisión Estatal de Elecciones,

SUP-JDC-509/2015

ubicada en calle Matamoros 413 Oriente, col Centro, Monterrey, Nuevo León; o en la Comisión Nacional de Elecciones ubicada en calle Luz Saviñon 1558, col. Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, cp. 03020, México, Distrito Federal en el horario de las 9:00 de la mañana a las 19:00 horas.

FECHAS DEL PROCESO INTERNO PARA EL REGISTRO

1.- 15 de diciembre 2014. Publicación de la Convocatoria al proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León.

2.- 14 de enero de 2014. Inicio del proceso interno.

3.- Del 14 al 25 de enero de 2015. Recepción de la solicitud de registro, así como la entrega de la documentación correspondiente del candidato a Gobernador del Estado.

4.- La Comisión Nacional de Elecciones deberá emitir el dictamen que determine la procedencia del registro de los precandidatos a más tardar hasta el 6 de febrero de 2015.

5.- El 3 de febrero de 2015, se emitirán las convocatorias a Consejos Estatales Extraordinarios para la aprobación del candidato a Gobernador. Dicha sesión se realizarán el 20 de febrero de 2015.

6.- La Junta de Gobierno Estatal sesionará el día 19 de febrero de 2015 a efecto de designar al candidato a Gobernador en caso no se presente solicitud alguna de precandidatura.

7.- El 20 de febrero del 2015 sesión del Consejo Estatal para la elección y aprobación del candidato a Gobernador.

8.- El registro del candidato del Partido Humanista a Gobernador por Nuevo León deberá realizarse entre el 19 de febrero al 15 de marzo de 2015.

9.- Las campañas electorales serán del 6 de marzo al 3 de junio de 2015, con una duración de 90 días.

ORGANOS RESPONSABLES DEL PROCESO

Con fundamento en el artículo 71, en relación con el artículo 92 de los Estatutos, la Comisión Estatal de Conciliación y Orden será la encargada de la conducción y solución de las controversias que se susciten internamente derivado del procedimiento de selección de candidatos.

El procedimiento para las impugnaciones presentadas ante la Comisión Estatal de Conciliación y Orden; no será mayor de 14 días; los cuales están conformados por 4 días posteriores a la emisión del resultado o a la conclusión del Consejo, para interponer la impugnación interna y 10 días como máximo para resolver sobre la misma.

En caso de que la controversia no pueda ser solucionada a nivel local, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden atraerá el caso, a solicitud formulada por el interesado directo.

La Comisión Estatal de Conciliación y Orden, se encargará de las controversias que se susciten durante y después del proceso de selección de candidatos, la cual deberá resolver los asuntos de impugnación interna a más tardar el 14 de marzo de 2015, según el acuerdo INE/CG209/2014 del INE.

DISPOSICIONES GENERALES

1.- Lo no previsto por la presente convocatoria, será resuelto por la Comisión Estatal de Elecciones y/o la Comisión Nacional de Elecciones con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los Estatutos del Partido, así como a la legislación electoral local.

2.- La solicitud de registro y la carta compromiso de los precandidatos podrá ser descargada del sitio de internet del Partido Humanista a partir de la publicación de la presente convocatoria en www.partidohumanista.org.mx

México, Distrito Federal a 15 diciembre de 2014

**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
PARTIDO HUMANISTA**

..."

Conforme a la convocatoria antes transcrita, en lo que interesa se advierte.

- La convocatoria para elegir Candidato a Gobernador por el Estado de Nuevo León, fue aprobada por la

SUP-JDC-509/2015

Comisión Nacional de Elecciones el quince de diciembre de dos mil quince.

- Los aspirantes a ocupar el cargo de candidato a Gobernador, presentarán la documentación en original y copia que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados, ante la Comisión Estatal de Elecciones del Estado de Nuevo León.
- **Las fechas que se establecen para el proceso interno de registro son:**
 - a) **Quince de diciembre se publicará la convocatoria,**
 - b) El catorce de enero del año en curso, inicia el proceso interno,
 - c) **Del catorce al veinticinco de enero de dos mil quince, son las fechas para la recepción de la solicitud de registro, así como entregar la documentación requerida.**
 - d) El veinte de febrero de dos mil quince el Consejo Estatal elegirá al candidato a Gobernador.
 - e) La solicitud de registro de los precandidatos podrá ser descargada del sitio de internet del Partido Humanista a partir de la publicación de la convocatoria en:

www.partidohumanista.org.mx.

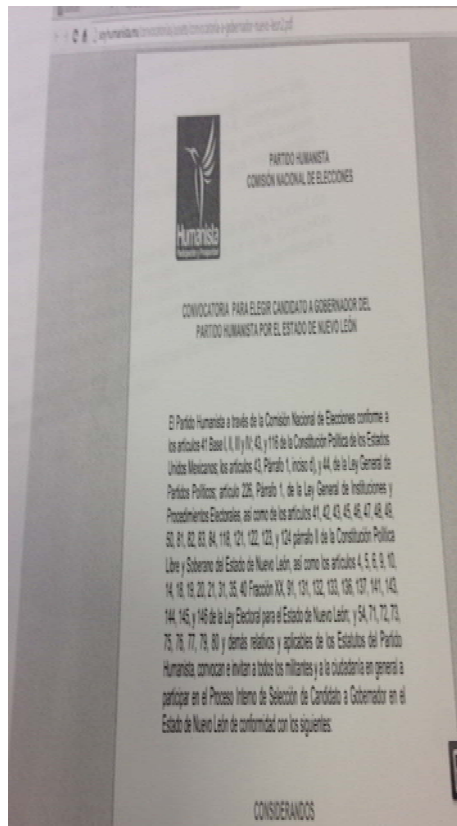
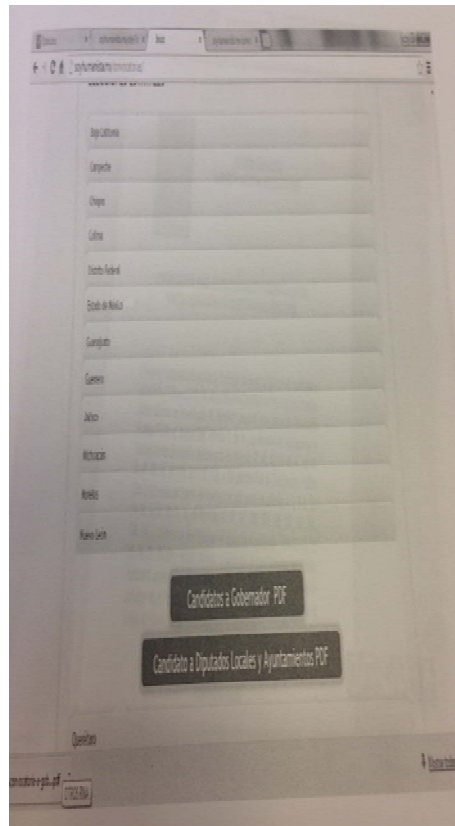
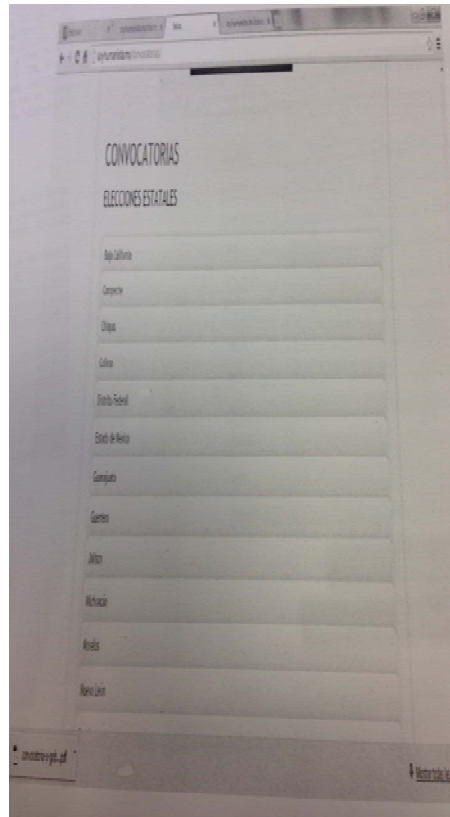
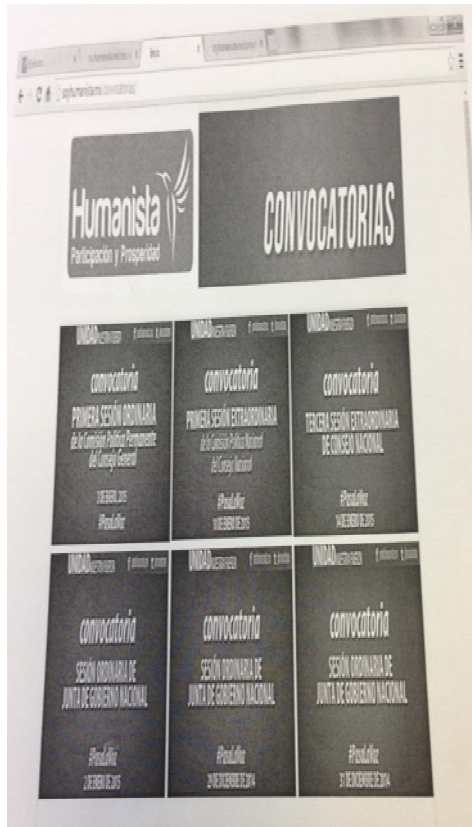
Ahora bien, como se anticipó lo infundado de agravio formulado por el actor, radica en primer lugar, porque como lo

manifiestan los Coordinadores Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, así como el Coordinador de la Comisión Estatal de Elecciones del citado instituto político en Nuevo León, mediante los escritos de seis y siete de febrero del año en curso, refieren que la convocatoria fue publicada en términos de la normativa partidista y de la convocatoria respectiva.

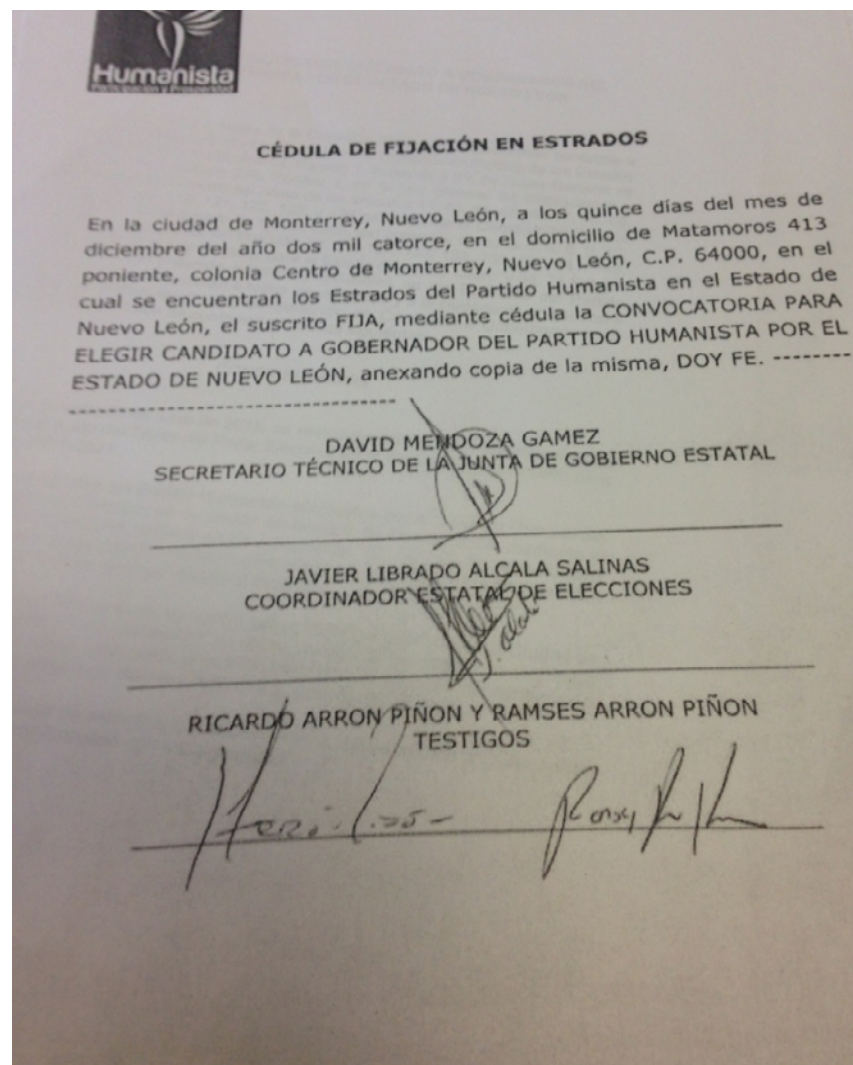
Al respecto, consta en autos que la convocatoria para elegir Candidato a Gobernador del Partido Humanista, en términos de las disposiciones generales previstas en la convocatoria, fue publicitada en la página del partido, en el apartado de Convocatorias de los Estados, al cual se puede acceder a través del link:

<http://soyhumanista.mx/convocatorias/assets/convocatoria-a-gobernador-nuevo-leon2.pdf>.

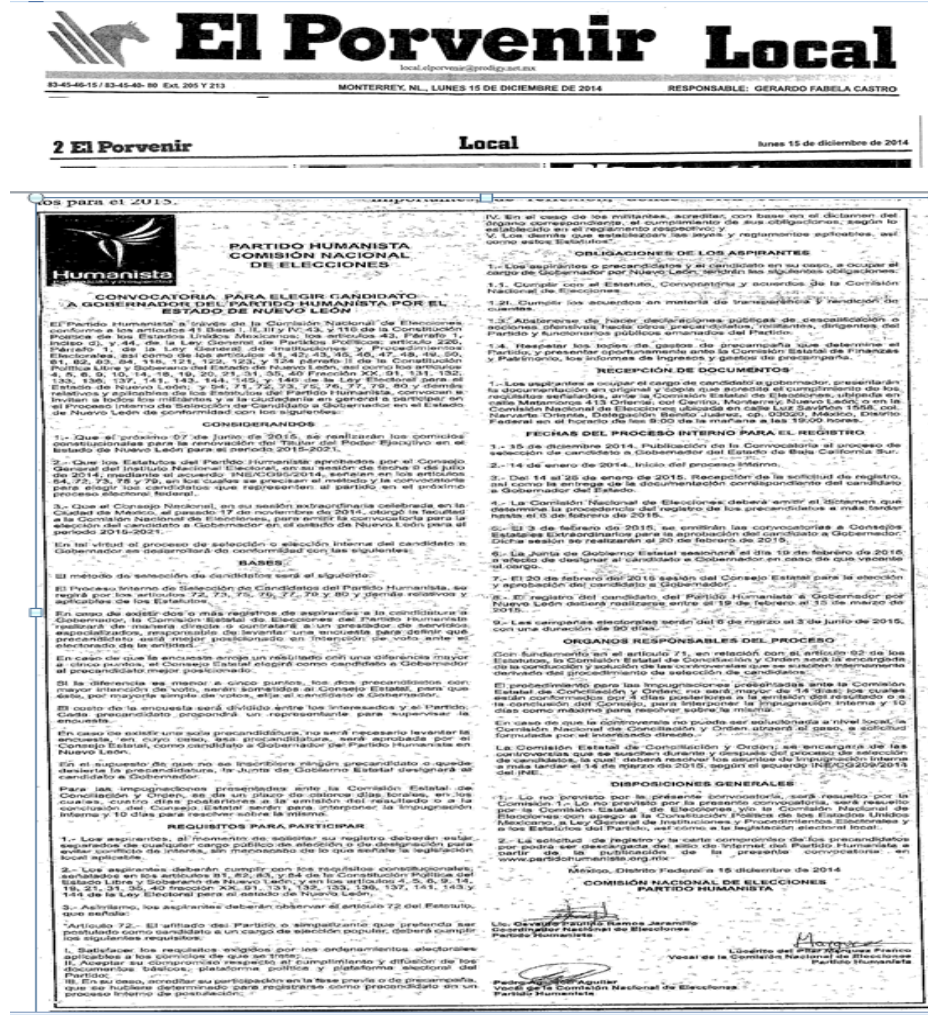
Y para acreditar dicha afirmación, la responsable remite las impresiones de captura de pantalla de la aludida convocatoria.



Asimismo, obra en autos, el original de la cédula de notificación en estrados de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, signada por el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno Estatal, así como del Coordinador de Estatal de Elecciones, así como por dos testigos, mediante los cuales se fija en los estrados de la sede estatal del Partido Humanista en Nuevo León, sito en Matamoros 413 poniente, colonia Centro de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, la Convocatoria para elegir candidato a Gobernador del citado partido político en la citada entidad federativa.



Además, la convocatoria que nos ocupa, fue publicada el quince de diciembre de dos mil catorce, en el diario de circulación local, *el Porvenir*, plana dos de la sección local.



Como se aprecia, la Convocatoria para elegir candidato a Gobernador del Partido Humanista por el Estado de Nuevo León, fue publicada el quince de diciembre de dos mil catorce en tres distintos medios: estrados de la sede del Partido Humanista en Nuevo León, página de internet, así como en el Diario el Porvenir de circulación local.

Por tanto no le asiste la razón al actor de que indebidamente le rechazaron su solicitud de registro que

pretendió presentar el treinta de enero de dos mil quince, pues la fecha límite para hacerlo fue el veinticinco de ese mismo mes y año, de ahí que no le conculque el derecho político electoral del actor de ser votado, pues como quedó demostrado la convocatoria atiente, en su oportunidad y conforme a la normativa partidista fue publicada en distintos medios.

Por su parte, el actor no ofrece medio de prueba alguno por el cual desvirtúe lo afirmado por los funcionarios partidistas, ni ofrece medio de convicción alguno que reste valor probatorio a las pruebas aportadas por la responsable, por lo que esta Sala Superior considera que el actor no justifica su afirmación de que indebidamente le hayan negado la recepción de su solicitud de registro.

Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido que es una obligación de todos los precandidatos que participan en un proceso interno, estar atentos a todos y cada, uno de los actos que celebren los órganos intrapartidarios y que tengan que ver con las candidaturas a que aspiran.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

SUP-JDC-509/2015

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Jaime Aguiñaga González.

Notifíquese por correo certificado al actor, en atención a que el domicilio que señaló en su escrito de demanda no se encuentra dentro de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León , **por oficio** a la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en el Estado de Nuevo León, por conducto de la Sala Regional referida, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO